

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 492.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 8 de Noviembre de 1862. — El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don José Alvarez de la Buria, de Pillarno, en Castrillon, para la Habana.

Don Isidro Carreño, de Romadorio, en idem para idem.

Don Severino Carreño, de idem, en idem, para idem.

Don Manuel Alvarez Vadés, de Piedrasblancas, San Martín, de idem, para idem.

Don Simon Gonzalez y Pulido, de Muros, para la isla de Cuba.

Don Roque Garcia, de Folgueras, en Salas, para la Habana.

Don Segundo Gonzalez, de Alava, en id. para idem.

Don Fernando Aguirre, de Fenolleda, en Candamo, para idem.

Don Antonio Fernandez, del Valle, en idem, para idem.

Don Rafael Sierra, de Valle, en Piloña para idem.

Don Jacinto Cantora, de Ques, en idem, para idem.

Don Marcelino Villazon, de Agones, en Pravia, para la isla de Cuba.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Hipotecas.

Indulto para la toma de razon de los documentos que carezcan de este requisito.

La Direccion general de contribuciones dirige á esta administracion con fecha 15 del actual la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue.

«Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (que Dios guarde) de la consulta dirigida por V. I. á este ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los Registros de Hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella; entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. I. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, prometiéndose esta administracion que los interesados en el indulto se apresurarán á aprovecharse

de esta Real gracia dentro del plazo que se fija.

Oviedo, Octubre 20 de 1862. — Gumersindo Solis.

Por consecuencia de orden superior, se suspende el remate de las especies de consumo de las parroquias rurales de este concejo, anunciado en el Boletín oficial número 171 de 27 de Octubre último, para el 16 del corriente.

Oviedo 6 de Noviembre de 1862. — Gumersindo Solis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Leon.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y de acuerdo con lo propuesto por la Excmo. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagages en cada uno de los cantones de esta provincia, durante el año próximo de 1863, en los días, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Leon 31 de Octubre de 1861. — Genaro Alas.

Pliego de condiciones formado segun lo dispuesto por el señor Gobernador de la provincia para la subasta del servicio de bagages durante el año de 1863.

1.ª Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 que el servicio de bagages se considere como gasto obligatorio de las provincias, consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procede á la subasta por

un año que empezará á correr y contarse desde el día 1.º de Enero próximo..

2.ª En cada uno de los pueblos cabeza de ayuntamiento de esta provincia á que pertenezcan los cantones en que la misma está dividida, tendrá efecto una subasta ante el alcalde, dos Regidores y el Síndico, en la que se admitirán proposiciones para la ejecucion del servicio en los cantones respectivos.

3.ª Igual subasta y por cada uno de los cantones se celebrará en este gobierno, y bajo la presidencia del señor Gobernador y dos señores diputados provinciales en el mismo día y hora que ante los alcaldes, que deberá ser el día 23 del mes próximo á las 12 de su mañana en el despacho del señor Gobernador.

4.ª Para poder entrar en licitacion deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de canton la cantidad de 100 rs. por cada uno de estos á que se pretenda hacer postura.

5.ª La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado segun el modelo que á continuación se estampa, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaria de este gobierno y las de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana de dicho día 23 de Noviembre

6.ª El acto empezará por la apertura del pliego cerrado que contenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el señor gobernador segun lo dispuesto en la 2.ª parte de la prevencion 5.ª de la Real orden de 7 de Marzo citada, procediéndose en seguida á abrir los demás pliegos que se hayan presentado y haciéndose la adjudicacion en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerías.

7.ª En caso de haber dos pliegos iguales y ser las mas ventajosas las pro-

posiciones que contengan, se celebrará entre entre los dos firmantes una segunda licitacion á la llana por espacio de 15 minutos.

8.º En igualdad de proposiciones en precio será preferida la que sea estensiva á mayor número de cantones.

9.º Las dudas, que tanto sobre el acto de la licitacion, como respecto al servicio y su pago se ofrezcan serán resueltas por el señor gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcacos por la Diputacion provincial son 5 rs. por legua en carro, 3 en caballeria mayor y 1 en menor como mínimun y 7, 5 y 3 respectivamente como máximun, entendiéndose la legua doble, es decir que solo son de abono las de ida.

11. El contratista á quien se adjudicase al servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 300 rs. consignado en la sucursal de la Caja general de depósitos, que se tendrá como fianza hasta trascurrido el año del arriendo y declarada terminada su responsabilidad.

12. Al siguiente día del en que tuviere lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse, haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demas que ocurran serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por lo misma, en la que se espresará el número y clase de os bagages, sugetos que lo solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales anularán las papeletas que los contengan sin perjuicio de los demás procedimientos á que diessen lugar.

16. Serán de abono únicamente por fondos provinciales los bagages que se suministren á individuos de todas armas é institutos del ejército en los casos que proceda, puesto que los carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagages cuando hayan de trasladar armamento, equipo, utensilio ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladado tengan necesidad de conducir su equipage, y tambien los que en las conducciones de presos pobres enfermos sean necesarios, no siéndolo en manera alguna los que se faciliten á pobres transeuntes, pues estos ha de ser con cargo

al capítulo respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el contratista lo facilite habrá de abonárselo el ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagages que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuenta por duplicado justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplido de cada servicio por el del pueblo en que haya terminado, con las firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando además certificacion del Alcalde del canton de ser legítimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta. Esta certificacion vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

18. Para el cumplimiento de la anterior condicion los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la condicion anterior remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el dia diez de los meses espresados ó antes si fuese posible.

19. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por si ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolecieren.

20. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán, los bagages que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas espresando en aquel además el nombre, graduacion y clase de arma á que pertenezca el militar que use del bagage ó bagages dados, dicho registro servirá á los Alcaldes de canton para comprobar en su dia la cuenta del contratista y para la expedicion del certificado á que se hace referencia en la condicion 17, así como tambien para facilitar cuantas noticias se les pidan respecto al servicio, el que en caso de duda podrá comprobarse por el registro respectivo.

21. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se unirán al libramiento que se espida contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfacer los que usen de los bagages segun las tarifas y disposiciones vigentes.

22. El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de la provincia: pero si hubiese necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer canton

de otra provincia en la direccion del viaje.

23. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues de no haberla el Alcalde proporcionará los bagages y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razon de 6 rs. por cada legua que hubieren recorrido con carro, tres con caballeria mayor y dos rs. con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

24. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasare notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, abonará por via de multa el doble del precio de las caballerias ó carros que dejase de suministrar, sin perjuicio de lo demas que proceda segun la falta.

25. En los pueblos designados como cantones, sostendrán los contratistas el retén de carros y caballerias que se marca en la nota que se balla de manifiesto en este gobierno.

26. La fianza que en la condicion 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagages en el caso de la condicion 24, asi como de cualquier multa á que por falta en el servicio se haga acreedor.

27. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por si los carros y caballerias que necesiten en casos extraordinarios; pero podrán pedir auxilio al alcalde, quien se lo prestará proporcionándoles los bagages, no como embargo sino pagando el contratista á los dueños de los bagages tan pronto como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda á razon de 6 reales por cada legua que recorrieren con carro, tres con caballeria mayor y dos con menor, segun está dispuesto en la condicion 23, entendiéndose que tanto en aquel como en este caso los bagageros nada podrán reclamar por el viage de regreso puesto que á su beneficio queda lo que las tropas les hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

28. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados a pasar del punto en que en las provincias limitrofes deben ser relevados queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion; pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al gobierno de aquella.

29. Las cuentas y papeletas de que se hace mérito en la condicion 17 serán impresas por cuenta del contratista; quien procurará que todos los alcal-

des y en particular los del pueblo cabeza de canton estén siempre provistos de las papeletas necesarias para el servicio, por este gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la citada impresion.

30. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista cualquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

31. El papel, derechos de escritura y demas gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

32. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagages y que no se opongán á las contenidas en este pliego.

Leon 31 de Octubre de 1862.— Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... se comprometo á hacer el servicio de bagages en el canton de..... ó cantones de..... durante el año próximo de 1863 con arreglo al pliego de condiciones circulado para la subasta del mismo servicio por la cantidad de..... (en letra) reales céntimos, por cada legua que recorriere con carro, (tanto) con caballeria mayor, y (tanto) con menor.

Fecha y firma.
Nota.— El precio no podrá esceder del máximun, marcado por la Diputacion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrtto universitario de Oviedo

Provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reúnan los requisitos espresados en la misma.

La Escuela elemental de niños de Corullon, en el partido de Villafranca, dotada con tres mil trescientos reales.

La elemental de niñas de Fabero, dotada con dosmil doscientos reales.

Los maestros disfrutará además de su sueldo fijo habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños, que puedan pagarla.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en Leon, despues de trascurrido un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Tres dias por lo menos, antes de terminar dicho plazo, los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta

provincial de Instruccion pública, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y su buena conduta moral y religiosa. Oviedo 1.º de Noviembre de 1862. —El Vice-Rector, Francisco Fernandez Cardin.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria. — Seccion de orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Por el Ministro de Estado se trasladó á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos:

«S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en este reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que están obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matrículas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su concimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo madado en la disposicion 11 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Octubre de 1862. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de.....

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente premovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revocase el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez:

Vistos los articulos 139 y 141 y 146 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 1º de dichos articulos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el articulo 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el articulo 141 de la misma ley:

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tiene contraido el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion.

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto; no se irroga ningun perjuicio á los demás mozos interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se expidió por este Ministerio la Real orden de 3 de Diciembre de 1860, en que se probó la sustitucion por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quinto del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar;

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitucion por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reúnan las circunstancias exigidas por la ley sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de.....

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Noviembre 2.

Goleta francesa Marie Threse, de Nantes, con lastre.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

TRANSPORTES DE GANADOS en pequeña velocidad.

TARIFA.

Table with columns R. C. and text describing transport rates for distances over 120 km, 40 km, and under 40 km.

Ejemplos de aplicacion de la presente tarifa.

Table showing examples of application of the tariff for routes from Palencia and Valladolid to various destinations like Sanchidrian, Valladolid, Burgos, etc.

CONDICIONES DE APLICACION.

- 1.º El remitente tiene derecho de cargar á su riesgo y peligro, en cada wagon, el número de cabezas que le convenga; en este caso la compañía exigirá un boletin de garantia, en que se la exonere de toda responsabilidad para el caso de muerte y otras contingencias que puedan ocurrir en el viaje.
2.º Despues de descargados los ganados en el punto de destino, si no se presenta á recogerlos el consignatario, se colocarán en una cuadra por cuenta del mismo.
3.º En las Estaciones donde no hay andenes para embarque ó desembarque de los ganados, si el remitente ó consignatario quisieren sin embargo aprovecharse del ferro-carril, serán de su cuenta dichas operaciones.
4.º El embarque debe hacerse cnatro horas antes de la señalada para la salida del tren.
5.º Los remitentes ó sus dependientes podrán viajar en los mismos trenes, siendo admisible una persona por cada dos wagoes cargados, á la ida solamente. Un coche de 3.ª clase, unido al tren de ganado, ó el furgon donde viaja el conductor del tren, ofrecerá á los remitentes ó sus dependientes el número de asientos á que tengan derecho.
NOTA. Los remitentes deberán avisar en las Estaciones de salida 24 horas al menos, y si posible es 48 horas antes de hacer la expedicion.

Dia 3.º.—Quechemarin Feliciano; de Cudillero, con lastre. Vapor Capricho, de Santander, con cargamento general. Idem Vencedor de Africa, de Rivedeo, con idem.

Despachados.

Noviembre 3.

Quechemarin Pronto, para Bilbao, con carbon. Vapor Capricho, para la Coruña, con cargamento general. Idem Vencedor de Africa, para Santander, con idem.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

Y DE

ZARAGOZA A PAMPLONA Y A BARCELONA.

SERVICIO COMUN.

Las compañías de los Caminos de hierro antedichos han establecido un servicio de correspondencia para el transporte directo de las *Drogas mezcladas, Farderia* (exceptuando los tejidos de seda), *Grancina, Lana sucia, Rubia en rama, Tubos de hierro asfaltados y de fundicion*, entre los puntos y á los precios que indica la siguiente tarifa.

PRECIOS POR FRACCION DE 10 KILOGRAMOS.

MERCANCIAS.	De los puntos siguientes á los del frente y vice-versa.	Vitoria.	Burgos.	Palencia.	Valladolid.	Medina del Campo.	Sanchidrian.	Salamanca.	Zamora.	Leon.	Oviedo.	Bejar.	Segovia.	Tordesillas.	Toro.
		R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.
DROGAS MEZCLADAS.....	Barcelona.....	5.07	5.86	6.43	6.58	6.86	"	7.65	8.29	8.73	8.80	9.62	7.02	7.42	7.86
	Barcelona.....	4.48	5.28	5.85	6.00	6.28	"	7.64	7.70	8.14	8.80	9.61	7.02	6.83	7.27
FARDERIA, exceptuando los tejidos de seda.	Sabadell.....	4.43	5.23	5.80	5.95	6.23	"	7.59	7.65	8.09	8.75	9.56	6.97	6.78	7.22
	Tarrasa.....														
	Manresa.....														
	Igualada.....														
GRANCINA.....	Barcelona.....	"	"	"	6.31	6.59	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Manresa.....	"	"	"	6.26	6.54	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Barcelona.....	4.45	5.06	5.51	5.69	5.90	5.77	7.25	7.03	7.43	9.64	9.20	7.02	6.16	6.60
	Sabadell.....	4.30	4.91	5.36	5.54	5.75	5.61	7.09	6.77	7.31	9.48	9.04	6.88	6.00	6.44
LANA SUCIA O EN CHURRO.....	Tarrasa.....	4.20	4.81	5.26	5.44	5.65	5.40	6.88	6.66	7.10	9.27	8.83	6.71	5.79	6.23
	Manresa.....														
	Igualada.....														
	Barcelona.....														
RUBIA EN RAMA.....	Barcelona.....	"	"	"	5.28	5.49	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Manresa.....	"	"	"	5.03	5.24	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TUBOS de hierro asfaltados y de fundicion.....	Barcelona.....	"	4.60	5.08	5.21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

NOTAS.

1.ª Las drogas, farderia, grancina, lana y rubia se recogerán y entregarán á domicilio en todos los puntos exceptuando de Sabadell, Tarrasa y Manresa. Los precios señalados para los tubos, se entienden de estacion á estacion.

2.ª Las mercancías no comprendidas en esta tarifa se facturarán á precios convencionales segun á la clase á que correspondan, á menos que por su peso, volúmen ú otra causa no pueda admitirse su transporte interin no queden unidas las líneas.

Ha dado principio, segun instruccion, la cobranza de las contribuciones del 4.º trimestre, en los concejos de Mieres y Riosa, desde el dia 1.º al 5 del corriente y en los de Morcin y Rivera de Arriba están señalados del 12 al 15 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, en advertencia de que pasados dichos plazos, se habrá de exigir el recargo con arreglo á la ley.

Se vende á voluntad de su dueño, una caseria sita en el lugar de Vidayan, parroquia de San Estéban de las Cruces, concejo de Oviedo, compuesta de casa, establo con su pajar y una cuadrita en el portal, una panera de sets piés de madera, varias fincas destinadas á labor, prado, pasto y un castañedo, que lleva en colonia Vicenta Martinez Pondal, viuda, por la renta anual de setecientos rs. y dos fanegas de escanda. Las personas que

gusten interesarse en la adquisicion se servirán apersonarse con el escribano de esta ciudad don José Antonio Diaz, habita en la calle de Santo Domingo, núm. 32, comisionado para la venta,

El dia 20 del corriente mes y en el despacho del procurador de la audiencia don José Maria Suarez, se rematan á voluntad de su dueño las caserías que se espresan á continuacion:

CASERIA DE LA COBERTORIA compuesta de las fincas siguientes:— Una casa compuesta de piedra, madera y teja con su cocina y otras habitaciones.—Una heredad de labrantio, prado, matorral con sus árboles frutales y no frutales de estension de mas de 32 dias de bueyes cerrada sobre si.—El cerro nombrado de la Granda, terreno labrantio cerrado sobre si, de cuatro dias de bueyes poco mas ó menos.—Un prado tapin de medio dia de bueyes poco mas ó menos: llevadores de esta caseria Vicente Carriles y Manuel, sita en la parroquia de Lugones y lindando con la carretera que va á Gijon.

CASERIA DE SANTA ROSA, sita en la parroquia de Lugo, concejo de Llanera; se compone de las fincas siguientes:—Una casa de piedra, madera y teja con diferentes habitaciones establo y pajar.—Una huerta delante de dicha casa, labrantia con sus árboles frutales y no frutales, cerrada sobre si, de nueve dias de bueyes largos.—Un molino harinero corriente y moliente con una piedra.—Otra huerta al lado de arriba de dicha casa de otros nueve dias de bueyes con un mineral de marga para su abono.—It. un prado de cinco dias de bueyes regadio.

Una tierra en la ería de Oyen, parroquia de Villaperi, cabida de dos dias de bueyes largos.

Una tierra de dos dias de bueyes largos de la parroquia de Granda, concejo de Siero.—Otra de un dia de bueyes de terreno labrantio situado en la misma ería.

Debiendo adquirir esta Direccion de Seccion para el servicio de la misma 300 postes de roble ó castaño, se anun-

cia al público la subasta que se verificará en el local de la estacion telegráfica de esta capital el dia 10 del corriente á las doce de su mañana bajo el tipo de 32 reales cada poste. Las condiciones de subasta se hallan de manifiesto en dicha oficina.

ARCHIVO LITERARIO.

Coleccion de novelas y obras dramáticas escritas por los autores mas acreditados. Dicha coleccion se publica por entregas de 16 páginas, al precio de un real cada una.

Se está publicando la novela del célebre Balzac, titulada «Juana la pálida» y el drama de nuestro apreciable autor, don Manuel Fernandez y Gonzalez, titulado «Padre y Rey.»

La direccion administracion, se halla establecida en Madrid, calle del Espejo, número 5, cuarto bajo y la misma responde de la exactitud en los pedidos.

Im. de Solís.